



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 -2021-MPH/GM

Huancayo,

04 MAR 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El **Exp. N° 57328-V-18 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, Rocío Verastegui Velásquez**, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 616-2018-MPPH/GTT, Exp. N° 73708-E-18 Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL, **Resoluciones de Gerencia de Tránsito Transportes N° 018, 024, 018-2019-MPH/GTT**, Exp. N° 2325026-E-19 Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL, **Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM**, Exp. N° 1733-V-20 Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL (SAP), Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 045-2020-MPH/GTT, Exp. N° 4836-V-20 Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL (Apelación), **Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM**, Exp. N° 7137 (6276) Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL (Pago de Autorización), **Exp. N° 7949 (6932) Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL (Descargo)**, **Informe Legal N° 690-2020-MPH/GAJ**, Mem. 1449-2020-MPH/GM, **Informe Legal N° 724-2020-MPH/GAJ**, Mem. 1577-2020-MPH/GM, Informe 378-2020-MPH-GTT (Inf.016-2020-MPH-GTT/AAL), **Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM**, Exp. N° 67470 (50985) Emp. Transp. Serv. Múltiples AMIR EIRL, Mem. 110-2021-MPH/GM, e **Informe Legal N° 067-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 57328-V-18 del 14-09-2018, la Gerente de la Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL, solicita **"Registro y Autorización de permiso de operación de ruta de transporte público en modalidad de Auto Colectivo"**, según O.M. 454-CM/MPH, en ruta no servida y por necesidad de servicio. Adjunta Ficha Técnica de recorrido (inicial y final), solicitud de residentes de la zona (Exp. 58580-A del 06-10-2017, Acta de Junta Vecinal de Corona del Fraile y Planicie del Fraile, D.J., otros.

Que, con Informe técnico 172-2018-MPH/GTT/CT/laf 04-10-2018, Leonardo Alejos Flores indica que la empresa está constituida según art. 43 O.M. 454-MPH/CM; y el expediente se analiza según TUPA (O.M. 528-2015-MPH/CM) y otros. El **Procedimiento 133-B "Autorización a empresas de transportes para servicio urbano e interurbano"** del TUPA contiene 7 requisitos, la empresa no cumple: instalación de infraestructura, terminal para estacionamiento, prohibido uso de vía pública como terminal (art. 26 O.M. 454-MPH/CM art. 33.5 D.S. 017-2009-MTC); la ruta propuesta incluye vías declaradas saturadas con O.M. 579-MPH/CM (Av. Calmell del Solar, Guido, Giraldez, Jr. Ancash, Ica, Pichis, Omar Yali) que imposibilita su pedido y la Ordenanza **suspende** nuevas autorizaciones cuyo itinerario incluya vías saturadas; en la zona (Corona del Fraile) no hay necesidad de crear nueva ruta, y la empresa u otra próxima debe ampliar la ruta, evitando congestión y superposición, por tanto no factible el pedido. No es barrera burocrática exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros con normas con rango de ley (ordenanzas municipales, art. 40 Ley 27972). Se aplica el art. 135.2 TUO de Ley 27444 "Las entidades están obligadas a realizar revisión integral del cumplimiento de requisitos y en una sola oportunidad y un solo documento formular todas las observaciones...". Por tanto **No Factible** el pedido, por estar suspendido nuevas autorizaciones con O.M. 579-MPH/CM, y las vías propuestas están saturadas.

Que, con Informe legal 1333-2018-MPH/GTT-hhmch 14-11-2018, la abg. Hilda Meza Chinchay señala que según num 17.1 art. 17 Ley 27181 los municipios provinciales concesionan y otorgan permisos de transporte en áreas y vías declaradas saturadas y el art. 11 D.S. 017-2009-MTC faculta dictar normas complementarias en su jurisdicción en transporte; según art. 68 ROF (O.M. 522-MPH/CM) la GTT tiene competencia para autorizar servicio de transportes provincial urbano interurbano. Detalla clasificación de autorizaciones a cargo de Municipalidad (art. 32 O.M. 454-CM/MPH). La O.M. 454-MPH/CM señala condiciones de acceso y permanencia de servicio de transportes público provincial. El literal j) O.M. 559-MPH/CM modificado con O.M. 579-MPH/CM **"suspende la emisión de nuevas autorizaciones para servicio de transporte público especial de personas, en TAXI empresa independiente, hasta aprobar el Plan de Movilidad urbana"**. Improcedente el pedido porque el permiso temporal se deroga con D. A. 007-2018-MPH/A.

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 616-2018-MPH/GTT** del 19-11-2018, se declara Improcedente el pedido formulado con Exp. 57328-V-18, por estar derogado el permiso temporal con D.A. 007-2018-MPH/A. Según Inf. técnico 172-2018-MPH/GTT/CT/laf e Informe legal 333-2018-MPH/GTT-hhmch.

Que, con Exp. 73708-E-18 12-12-2018, la recurrente interpone Recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 616-2018-MPH/GTT y solicita su nulidad; invoca art. 51 Constitución Política del Perú y presenta como nueva prueba la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI publicada el 14-10-2018 (declara Barrera burocrática ilegal la suspensión del trámite para permiso temporal de transporte en auto colectivo en provincia de Huancayo declarada con O.M. 559-MPH/CM, por tanto inaplicable a permiso temporal); La Resolución 616-2018-MPH/GTT invoca literal i) art. 3 O.M. 559-CM/MPH y O.M. 579-CM/MPH; pero no puede suspender un





procedimiento administrativo si la propuesta circula por vías saturadas; y se vulnera principio de legalidad y debido procedimiento (TUO de LPAG); la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI se emitió un mes antes de Resolución impugnada, siendo vinculante para los pedidos presentados; la apelada carece de legitimidad.

Que, con Informe 007-2019-MPH/GTT-GCD 14-02-2019, el abg. Guillermo Capcha Delgado señala que según art. 208 Ley 27444 el recurso de reconsideración exige presentar nuevo medio probatorio para revisar el análisis efectuado, pero no existe nueva prueba para modificar o ratificar lo resuelto, la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 616-2018-MPH/GTT es correcta y la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI (barrera burocrática) se valoró en la impugnada; la improcedencia es por No cumplir algunos requisitos del TUPA **Procedimiento 133-B** (infraestructura complementaria con licencia de funcionamiento, plano de ruta, relación de vehículos) según Informe técnico 172-2018-MPH/GTT/CT/laf; por tanto improcedente la reconsideración.

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 018-2019-MPH/GTT** de fecha **20-02-2019**, se declara Improcedente el recurso de reconsideración de Ilian Rocío Verastegui Velázquez (Exp. 73708-E-18), se ratifica la recurrida. Según Informe 007-2019-MPH/GTT-GCD.



Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 024-2019-MPH/GTT** de fecha **20-02-2019**, se declara Improcedente el recurso de reconsideración de Ilian Rocío Verastegui Velázquez (Exp. 73708-E-18), se ratifica la recurrida. Según Informe 007-2019-MPH/GTT-GCD, y mismos argumentos de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT.

Que, con **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes 018-2019-MPH/GTT** de fecha **02-04-2019**, se **Rectifica** el número de la Resolución, "donde dice 024, Debe decir 018 y Ratificar los demás extremos de la resolución rectificadora". (En el visto, señala Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT del 20-02-2018 y Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 024-2019-MPH/GTT del 20-02-2018; en su considerando señala que "erróneamente se consignó números diferentes en la misma Resolución (18 y 24), debiendo considerar como válido solo el número 18, dejando sin efecto el número 24 y ratificar los demás extremos de la Resolución").

Que, con Exp. 2325026-E-19 del 12-06-2019, la administrada solicita **Nulidad en grado de Apelación** de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-GTT-MPH y Resolución de Tránsito Transportes 024-2019-GTT-MPH, se declare Fundado su recurso y Nula las Resoluciones 18 y 24-2019-MPH/GTT y se retrotraiga el procedimiento hasta volver a calificar el Exp. 73708. La Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT 20-02-2018 declara improcedente su reconsideración y ratifica la recurrida, pero con Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 024-2019-MPH/GTT del 20-02-2018 nuevamente se declara improcedente su reconsideración ratificando la recurrida. La Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT 02-04-2019 resuelve "Rectificar el número de Resolución, donde Dice: 24 Debe Decir: 18; y ratificar los demás extremos de la Resolución rectificadora", pero el número de la Resolución es la misma que la Resolución a rectificar; se cometió grave error, siendo nulo todos los actos administrativos en su reconsideración; se vulnera la Ley, el Principio del debido procedimiento y el craso error restringió su derecho a defensa, para apelar, no sabe a qué Resolución impugnar.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM** del 23-08-2019, se **Declaró la NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT del 20-02-2019, Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 024-2019-MPH/GTT del 20-02-2019, y Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT del 02-04-2019; se **ordenó RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración (Exp. 73708-E-18) en breve plazo según Ley**; se **Declaró Inoficioso** pronunciarnos sobre el Exp. 2325026-E-19, por sustracción de la materia, al declararse Nulos los actos impugnados (Resolución Nros. 018 y 024-2019-MPH/GTT); se **Exhorto** al funcionario y personal de GTT, mayor diligencia, bajo apercibimiento de sanción, de reincidir en negligencia. Decisión según Informe Legal 793-2019-MPH/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que Gerencia de Tránsito Transportes vicio el procedimiento, porque emitió Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 616-2018-MPH/GTT (Improcedente), pero No resolvió adecuadamente el recurso de reconsideración (Exp. 73708-E-18); **al emitir 03 Resoluciones administrativas de respuesta**: (2 con números duplicados 018-2019-MPH/GTT con fecha 20-02-2019 y con fecha 02-04-2019 y otro 024-2019-MPH/GTT de fecha 20-02-2019); **y deficiente motivación** porque debió merituar la Resolución de INDECOPI (aplicable o no) siendo falso que se valoró en requisitos de Ley, solo viabiliza el trámite suspendido con O.M. 559-MPH/CM; tampoco se aplica al caso el D.A. 007-2018-MPH/A 13-08-2018 (publicado 17-08-2018), por **Derogar** procedimientos administrativos: **133-D y 133-R** del TUPA (O.M. 567-MPH/CM) y **NO el procedimiento 133-B con el que evaluó el coordinador de transporte** (Informe técnico 172-2018-MPH/GTT/CT/laf); **debe aclarar y sustentar el procedimiento que corresponde al caso**; por tanto al transgredir el Principio de legalidad y del debido procedimiento (num 1.1, 1.2 art. IV D.S. 006-2017-JUS, num 3 art. 139 Constitución Política del Perú), y estar inmersos en causal de nulidad (art. 10 Ley 27444); se debe declarar NULO de oficio, la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 018-2019-MPH/GTT del 20-02-2019,





la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 024-2019-MPH/GTT del 20-02-2019 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 018-2019-MPH/GTT del 02-04-2019, según art. 211 D.S. 006-2017-JUS, y retrotraer el procedimiento a etapa de resolver el recurso de Reconsideración (Exp. 73708-E-18) con objetividad y Resolución motivada (art. 3.6 D.S. 006-2017-JUS, num 5 art. 139 Constitución Política Perú), Con Mem. 2065-2019-MPH/GM 11-09-2019, Gerencia Municipal ordena a GTT cumpla la Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM (**Recibido el 12-09-2019**).

Que, con **Exp. N° 1733-V-20** del **13-01-2020**, la administrada, invoca **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 73708-E-18; alega que con Resolución de Gerencia Municipal 392-2019 del 23-08-2019 se Ordenó Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración (Exp. 73708-E-18) en plazo de Ley de 30 días, pero venció el plazo del art. 39 TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), sin resolver; por tanto presenta silencio administrativo positivo a su Exp. 73708-E-18, siendo el cargo de recepción prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su reconsideración, debiendo otorgar el Permiso solicitado con Exp. 57328-V-19 (**Procedimiento 133-B** del TUPA). **invoca art. 261 "Faltas administrativas" D. S. 004-2019-JUS Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado...**). Por tanto **No se puede declarar la Nulidad de la Resolución aprobatoria ficta sin correr traslado al administrado** para ejercer derecho a defensa, **solicita respetar el silencio administrativo positivo obtenido**.



Que, con **Resolución de Gerencia de Transito y Transportes 045-2020-MPH/GTT** del **17-01-2020**, (Notificado el **17-01-2020**) se Declara Infundado el Recurso de **Reconsideración** de la Emp. Transp. Serv. Mult. "AMIR" EIRL (Exp. 73708-E-18). Según Informe legal 055-2020-MPH-GTT-AAL/jsq 16-01-2020 abog. Janet Silvera Quiñonez que señala que la Resolución 311-2018-/SEL-INDECOPI publicado el 14-10-2018 "declara barrera burocrática ilegal la suspensión de trámite administrativo para obtener permiso temporal de transporte en auto colectivo, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas según O.M. 559-MPH/CM"; se debió aplicar Procedimiento 133-D del TUPA (O.M. 567-MPH/CM) y no como evaluó el coordinador (Inf. Téc. 172-2018-MPH/GTT-CT-laf) con Procedimiento 133-B del TUPA; el informe legal 1333-2018-MPH/GTT-hhmch evaluó como permiso temporal opinando improcedente al estar derogado con D.A. 007-2018-MPH/A; al incluir vías declaradas saturadas, debió suspender el trámite de permiso temporal en auto colectivo, porque a la fecha de ingreso del Exp. 57328-V-18 14-09-2018, el permiso temporal en auto colectivo estaba derogado con D.A. 007-2018-MPH/A publicado el 17-08-2018. Por tanto el pedido no procede al no existir amparo legal.

Que, con **Exp. 4836-V-20** del 27-01-2020 la administrada solicita Nulidad en grado de **Apelación** de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT, por contravenir Principio de Legalidad de Ley 27444, art. 36 D.S. 004-2019-JUS, y D.S. 020-2019-MTC; invoca art. 120, num. 11.1, 11.2 art 11 TUO de LPAG. Alega que el D.A. 007-2018-MPH/A del 13-08-2018 deroga el num 23.5 art. 23 y art. 25 y 26 D.A. 007-2012-MPH/A del 29-12-2012 (Reglamento de Transporte Terrestre provincia de Huancayo), y Deroga el Procedimiento 133-D Permiso temporal de transporte de personas por 2 años renovable y el Procedimiento 133-R Renovación de permiso temporal de personas del TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM del 23-03-2017; por tanto los permisos temporales no existe desde el 13-08-2018. **Pero con Exp. 57328-V-18** del 14-09-2018 no solicito permiso temporal, sino Autorización de ámbito urbano (**Procedimiento 133 literal B** del TUPA, que No se deroga; por tanto se resolvió de forma incorrecta el recurso de reconsideración aplicando una norma que no corresponde, vulnerando el principio de legalidad, siendo causal para declarar la nulidad de la Resolución. El D.S. 020-2019-MTC, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre..., Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas vehiculares, en su art. 4 incorpora el art. 53-A y 59-A y num 64.8 al art. 64 del RNAT D.S. 017-2009-MTC (los procedimientos administrativos de autorización y renovación de servicio de transporte, son de evaluación previa y se sujetan al silencio positivo, con plazo de 30 días hábiles para tramitar). Invoca art. 36 D.S. 004-2019-JUS aprobación del pedido por silencio positivo. Señala que con Exp. 1733 del 13-01-2020 presento silencio administrativo positivo a su Exp. 73708 (reconsideración a Resolución de Gerencia de Transito Transportes 616-2018-MPH/GTT), porque la Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM del **23-08-2019** ordeno Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración (Exp.73708 12-12-2018) en 30 días hábiles; y el silencio administrativo positivo se ingresó el **13-01-2020** y la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT se emitió el **17-01-2020** cuando ya había operado el silencio administrativo positivo; viciando el trámite y causando la nulidad, al no respetar el debido procedimiento, y al emitir la Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 045-2020-MPH/GTT, se cometió falta contenida del art. 259° D.S. 006-2017-JUS (num 11°. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de forma negligente o injustificada, num 12 Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado). Por tanto, se debe declarar la nulidad de la apelada y reconocer el silencio administrativo positivo que opere poniendo fin al procedimiento administrativo.



Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM** del 02-07-2020 el Gerente Municipal **Arq. Carlos Cantorin Camayo** declara la Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 045-2020-MPH/GTT, y Retrotrae el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 1733-V-20 (SAP



al Exp. 73708-E-18); y se Declara Procedente el Recurso de reconsideración formulado con Exp. 73708-E-18, **por aplicación del Silencio Administrativo Positivo** invocado con Exp. 1733-V-20 por la Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL; por tanto procedente el Permiso solicitado con Exp. 57328-V-18, debiendo la Gerencia Transito Transportes formalizar la Resolución según procedimiento de Ley, previo pago de derechos, estando obligada la administrada a implementar Protocolo del MINSA (Pandemia de COVID-2019); **sin perjuicio de fiscalización, control posterior de la Autoridad mpl;** inoficioso pronunciarnos sobre el Exp. 7304-G-20 por sustracción de la materia al declararse Nulo el acto impugnado (Resolución 045-2020-MPH/GTT). Decision según Informe Legal 304-2020-MPH/GAJ 04-03-2020 Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahualpa Inga que señala que con **Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM 23-08-2019, se Declaró la NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes **018-2019-MPH/GTT del 20-02-2019, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 024-2019-MPH/GTT del 20-02-2019 y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 018-2019-MPH/GTT 02-04-2019; se ordenó RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración (Exp. 73708-E-18) en breve plazo, según Ley;** se **Exhorto al funcionario y personal de GTT, mayor diligencia,** bajo apercibimiento de sancionar su negligencia, de reincidir. Se remitió a GTT el **12-09-2019** con Mem. 2065-2019-MPH/GM. Sin embargo la disposición superior (G. Municipal), **NO fue cumplida por el funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes** (NO resolvió en plazo de Ley el recurso de reconsideración), generando con su desacato, que luego de más de 4 meses, la recurrente con Exp. 1733-V-20 del **13-01-2020 invoque Silencio administrativo positivo a su Exp. 73708** (Reconsideración), vulnerando con tal omisión el art. 38 y 24 D.S. 006-2017-JUS, estando inmerso en infracción pasible de sanción según num 11 art. 259 D.S. 006-2017-JUS; peor aún, fuera del plazo de Ley y **posterior al Silencio administrativo positivo**, el funcionario emite la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT del **17-01-2020** (notificado el 17-01-2020) según Informe legal 05-2020-MPH/GTT 16-01-2020 (personal de GTT que indujo a error), cuando ya no le correspondía pronunciarse, por la existencia del Exp. 1733 de fecha 13-01-2020 de **Silencio Administrativo Positivo que ya había operado por el transcurso del tiempo** según num 195.1 art. 195 y num 197.1, 197.2 art. 197 D.S. 006-2017-JUS, y debió elevar los actuados al superior. Por tanto **se debe declarar Nulo de oficio la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT y no tomar en cuenta el Informe legal 05-2020-MPH-GTT-AAL/sg** peor cuando contiene interpretación errada de la Ley. **Es evidente que al presente trámite le corresponde el Procedimiento 133-B del TUPA municipal** (con plazo para resolver 30 días hábiles con evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo), como evaluó inicialmente el Coordinador de Transporte con Informe 172-2018-MPH/GTT/CT/laf; por tanto No le es aplicable el D.A. 007-2018-MPH/A 13-08-2018 publicado el 17-08-2018 (que Deroga los Procedimientos 133-D y 133-R del TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM, y **NO el Procedimiento 133-B**), y que luego con O.M. 631-MPH/CM se restituyó la derogatoria, al Ratificar la vigencia del Procedimiento 133 en todos sus sub numerales (aprobado con O.M. 528-MPH/CM). Al transgredir el principio de legalidad y debido procedimiento (num 1.1, 1.2 art. IV D.S. 006-2017-JUS, num 3 art. 139 Constitución Política del Perú), y estando inmerso en causal de nulidad del art. 10 D.S. 006-2017-JUS, se debe declarar NULO de oficio la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT, según art. 211 D.S. 006-2017-JUS, por agravar el interés público (incumplir normas del procedimiento); y **retrotraer** el procedimiento a la etapa de resolver el pedido del **Exp. 1733-V-20 (Silencio Administrativo Positivo al Exp. 73708-E-18)**. Por tanto según art. 38, 24, num. 35.1 art. 35, num 195.1 art. 195, num 197.1 art. 197 y núm. 12 art. 259 D.S. 006-2017-JUS, **corresponde aprobar el Recurso de Reconsideración formulado con Exp. 73708-E-18 por aplicación del silencio administrativo positivo y conceder el Permiso solicitado con Exp. 57328-V-18, y la Gerencia de Transito Transportes debe formalizar la resolución de autorización con procedimiento de Ley previo pago de derechos; sin perjuicio de fiscalización y control posterior de la Autoridad Municipal** y determinar responsabilidad del funcionario y personal de GTT (art. 152, num 11 art. 259 D.S. 006-2017-JUS); No corresponde declarar la Nulidad de la aprobación por silencio administrativo positivo, porque el requisito: Infraestructura complementaria para estacionamiento (contrato de alquiler de inmueble) se declaró barrera burocrática ilegal con Resolución 427-2019-INDECOPI-JUN disponiendo inaplicar en el procedimiento 134-A y B, siendo el mismo requisito para procedimiento 133-B, y por analogía y principio de Razonabilidad se aplica al presente caso la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI publicado 14-10-2018 (vías declaradas saturadas); en el supuesto negado de corresponder la nulidad de oficio, No procede en este acto su declaración, sino en procedimiento aparte previa notificación a la administrada para su derecho a defensa según num 211.2 art. 211 D.S. 006-2017-JUS y Sentencia Resolución Nueve 07-06-2018 (Exp. 1731-2017) Ratificada con Sentencia de Vista 057-2019 Resolución 15 del 07-01-2019 Sala Civil de Corte Superior de Justicia Junín (Precedente vinculante); estando obligada a implementar Protocolo del MINSA por Pandemia COVID-2019 (contratar infraestructura, para estacionamiento).

Que, con Exp. 7137 (6276) 20-07-2020, la administrada, presenta copia del **Recibo Único de Pago 2137246 del 08-07-2020 por s/. 6,680.00 soles**, por **Autorización de ámbito Urbano modalidad Auto Colectivo**, según Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM; y solicita código de Ruta.





Que, con **Exp. N° 7949 (6932) del 24-07-2020**, la Empresa Transp. **FOUR STAR**, Empresa Transp. Servicios Múltiples **SANTA ROSA SA**, Empresa Transp. Servicios Múltiples **ANDORINHA SA**, Empresa **INGID SAC**, Empresa Transp. Turismo **ACOSTAMBO** Servicios Múltiples **SCRL**, **SOLICITAN "Nulidad de oficio" de Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM y de Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM.** Alegan ilegalidad y transgresión del inc 20 art. 2 Constitución Política del Perú, art. 115, principio de legalidad y debido procedimiento de TUO Ley 27444, al no existir vínculo entre el pedido del Exp. 57328-V-18 y Exp. 73708-E-18 con lo resuelto con Resoluciones y actos, y resolviendo el fondo del asunto se declare improcedente el pedido (Autorización temporal para servicio de transporte interurbano) solicitado por Emp. Transp. Serv. Mult. **AMIR EIRL** y agotarse la vía administrativa; porque la Empresa **AMIR EIRL** con Exp. 57328-V-18 del 14-09-2018 solicita "**Permiso Temporal**" de transporte de pasajeros por necesidad de servicio para autos colectivos, y presenta D.J. que consigna permiso temporal, ante la improcedencia de su pedido (Resolución 616-2018-MPH/GTT), la recurrente interpone recurso de reconsideración adjuntando nueva prueba la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI (declara barrera burocrática ilegal la suspensión de trámite administrativo para obtener permiso temporal en auto colectivo O.M. 559-MPH/CM), corroborando su pedido de "**Permiso temporal**" de 2 años según Procedimiento **133-D** del TUPA (O.M. 528-MPH/CM). Su reconsideración y apelación no versa sobre Procedimiento **133-B** del TUPA (O.M. 528-MPH/CM) como alega la autoridad, la recurrente reitera y deja claro que su pedido es "**Permiso Temporal**" y no varía su pedido, no existe error u omisión; con Exp. 1733-V-20 invoca Silencio administrativo positivo al Exp. 73708-E-18 (reconsideración) pidiendo permiso urbano según Procedimiento **133-B** del TUPA solicitado con Exp. 57328-V-19, vulnerando el principio de buena fe procedimental y presunción de veracidad, porque su pedido inicial Exp. 57328-V-19 es permiso temporal y No a permiso urbano (Procedimiento **133-B** TUPA) que no solicito. El Informe técnico 172-2018-MPH-GTT/CT 05-10-2018 debió opinar Improcedente el pedido por ser ilegal, pero solo alude al **Procedimiento 133-B**, no existe adecuación o encausamiento de oficio de la administración sobre el pedido inicial, que tampoco podría hacerlo por no existir error en el pedido; la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 616-2018-MPH/GTT del 16-11-2018 declara improcedente el pedido según informe legal que declara improcedente el permiso temporal, por estar derogado con D.A. 007-2018-MPH/A, pero la Resolución tiene incongruencias que es utilizada de mala fe por la recurrente en posterior acto (Silencio Administrativo Positivo). La Resolución 018-2019-MH/GTT del 20-02-2019 (improcedente la reconsideración) se sustenta en el informe legal 007-2019-MPH/GTT-GCD, pero por error esta Resolución se consideró como Resolución 024 aclarada con Resolución 018 del 02-04-2019 porque en realidad se trata de la Resolución 18 y no 24, teniendo errores de numeración que no son esenciales ni relevantes y no vician el acto administrativo y conserva su valor legal, pero la empresa solicita nulidad en Apelación, buscando que Gerencia Municipal resuelva a su favor. El Informe Legal 779-2019 del 19-08-2019 y la Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM tiene vicios insubsanables por **aplicar normas derogadas (D.S. 006-2017-JUS)** debiendo ser D.S. 004-2019-JUS y de forma antojadiza interpretan y fuerzan la calificación del pedido a su favor, indicando que está bajo los alcances del **Procedimiento 133-B** del TUPA, y Declaran nulo de Oficio las Resoluciones 018 y 024-2019-MPH/GTT y Retrotraen el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de reconsideración (Exp. 73708-E-18); la autoridad de forma deliberada e ilegal tramita el pedido de Permiso temporal, **sin resolver el fondo del asunto**. El 13-01-2020 la empresa presenta Silencio administrativo positivo a su Exp. 73708-E-18 señalando que su pedido es por **procedimiento 133-B**, y de mala fe aprovechando error de Gerencia de Transito Transportes y Gerencia Municipal, pide nulidad en Apelación aduciendo que presento silencio administrativo positivo y que solicito autorización urbano (**Procedimiento 133-B**). El informe Legal 304-2020-MPH/GAJ la Resolución 214-2020-MPH/GM 02-07-2020 y la última, tienen vicios por aplicar normas derogadas (D.S. 006-2017-JUS) y no aplicar el D.S. 004-2019-JUS, forzar la calificación al Procedimiento 133-B del TUPA, siendo nulo por resolver un pedido inexistente y no solicitado por la empresa; y afecta al interés público de terceros, colectividad y solicitantes de Nulidad, porque el recorrido de la empresa favorecida superpondría sus recorridos y estaría circulando por vías saturadas (prohibida con O.M. 579-MPH/CM), y No se puede favorecer con silencio administrativo positivo o mera solicitud de "Autorización de ámbito urbano" (**Procedimiento 133-B**) del TUPA, cuando la única forma de otorgar permiso en vías saturadas es por licitación pública y concesión. Nadie puede otorgar por silencio administrativo positivo cuando no cumple exigencia ni presenta documento válido, al estar derogado el Procedimiento **133-C** del TUPA. Si la Entidad quiso favorecer de forma ilegal y atender su pedido con **Procedimiento 133-C** del TUPA, tampoco se habría generado el SAP por estar suspendido autorizaciones nuevas con O.M. 579-MPH/CM para vehículos M1 y M2, y vías están saturadas. Se debe resolver declarando la "**Nulidad de oficio**" de la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM, y resolver el fondo del asunto del pedido Exp. 57328-V-18 y Exp. 73708-E-18 declarando Improcedente y agotada la vía administrativa. En Otrosi digo Solicitan copia certificada de actuado del expediente que contiene las Resoluciones recurridas, para hacer valer su derecho en la vía penal, y solicitan transparentar todas las Resoluciones de Autorización por silencio administrativo, en portal de MPH. Solicitan se admita su "**Denuncia de Nulidad de Oficio**".

Que, con Informe 239-2020-MPH-GTT 06-08-2020 e Informe 255-2020-MPH-GTT 17-08-2020 Gerencia de Transito Transportes remite el Exp. 7949 (6932). Con Prov. 671-2020/GM del 07-08-2020 y Prov. 720-2020/GM del 17-08-2020,





Gerencia Municipal requiere Opinión Legal. Con Mem. 082-2020-MPH/GAJ 19-08-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere a GTT remita el Exp. 57328-V-18. Atendido con Mem. 279-2020-MPH/GTT 27-08-2020.

Que, con Oficio N° 009-2020-MPH/GAJ del 15-09-2020, se corre traslado del pedido de Nulidad (Exp. 7949-6932), a la Emp. Transporte Servicios Múltiples AMIR EIRL, para Descargo en 5 días hábiles.

Que, con Exp. 22811 (18148) 23-09-2020 la Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL, presenta Descargo al Oficio 009-2020-MPH/GAJ; alega que con Exp. 57328-V-18 de 14-09-2018 solicitó "Registro y Autorización de Permiso de operación de ruta de transporte público en modalidad de auto colectivo "servicio temporal", debido al D. A. 007-2018-MPH/A 17-08-2018 que "Deroga el Procedimiento 133-D permiso temporal de transporte de personas por 2 años renovable, y procedimiento 133-R Renovación Permiso temporal de transporte de personas del TUPA (O.M. 567-MPH/CM)", **pero en ninguna parte de su solicitud, menciona al Procedimiento 133-D**, a razón del Principio de Informalismo del D.S. 006-2017-JUS (vigente a la presentación de su solicitud) **"Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**; y los peticionarios de la nulidad, no tomaron en cuenta que el D. A. 011-2018-MPH/A 21-12-2018 modifica el art. 3 del D.A. 007-2018-MPH/A: "art. 3° Dispóngase a Gerencia de Transito Transportes que los procedimientos de renovación de los permisos temporales en trámite y los que estén por vencerse **deberán adecuarse a los literales B y C del Procedimiento 133 del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM**", **por tanto su pedido se acogió de forma correcta como un pedido de Autorización de ruta de ámbito urbano, siendo calificada como tal**. Según núm. 8.3 art. 8 D.L. 1256, "La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución de la Comisión o Sala en el Diario El Peruano, ... **si con posterioridad algún funcionario servidor público o persona que ejerza función administrativa, bajo cualquier régimen laboral en la entidad denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución publicada, puede ser sancionado según art. 34 de la presente Ley**", por tanto NO se puede suspender un procedimiento administrativo que señalo la O.M. 559-CM modificada con O.M. 579-CM/MPH. La teoría de los hechos cumplidos sostiene que la norma jurídica debe aplicarse a hechos que ocurran durante su vigencia, aplicación inmediata; si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta, y ya no ser exigidos por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció su derecho; y protege la necesidad de innovar la norma social a partir de la norma general; según el Tribunal Constitucional, y nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos según art. 103° de Carta Magna (Boletín 65-2016/Aplicación de teoría de hechos cumplidos, 1° Sala Derecho Constitucional Social Transitoria CAS 15470-2014-LIMA). Invoca art. 4 D.S. 020-2019-MTC (incorpora art. 53-A 59-A, núm. 64.8 art. 64 D.S. 017-2009-MTC). **El Silencio administrativo positivo es legal, porque se aclaró que el pedido fue de Permiso de ámbito urbano. Adjunta copia del Exp. 19904 (16090) 15-09-2020, de Directiva de la Junta Vecinal "Corona del Fraile"** (Presidente Jesús Ames Ricce, otros) que señalan que con Exp. 58580-A del 06-10-017 solicitaron servicio de una nueva empresa de transportes hacia la Corona del Fraile; y agradecen al Alcalde, Gerente Municipal y Gerente de Transito Transportes, por atender y aprobar su pedido; por tanto solicitan se cumpla la Resolución de Gerencia Municipal 214-MPH/GM que autoriza a la Emp. Transp. Serv. Mult. Amir EIRL, realizar servicio urbano e interurbano de pasajeros a Corona del Fraile.

Que, con **Informe Legal N° 690-2020-MPH/GAJ** del 25-09-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Espinoza Espiritu recomienda: **Declarar NO HA LUGAR el pedido de "NULIDAD DE OFICIO"** de la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM, solicitado con **Exp. 7949 (6932)**, por la Emp. Transportes **FOUR STAR**, Emp. Transportes y Serv. Múltiples **SANTA ROSA SA**, Emp. Transportes y Servicios Múltiples **ANDORINHA SA**, Empresa **INGID SAC**, Emp. Transp. Turismo **ACOSTAMBO** Servicios Múltiples **SCRL**; **Ratificar las Resoluciones, encargando a GTT su cumplimiento; las copias certificadas, requerir en procedimiento aparte para su atención según Ley; Ordenar a Subgerencia de Tecnologías de Información Comunicación, publicar documentos, según Ley; Reitera Remitir copia de actuados a STOIPAD, para acción que le compete; REMITIR copia de la Resolución a Procuraduría mpl, para su conocimiento y fines; NOTIFICAR a las partes con formalidades de Ley. Sustentando que al procedimiento se aplica el D.S. 006-2017-JUS porque el Exp. 57328 se presentó durante su vigencia, NO corresponde aplicar las normas posteriores, porque según art. 103° Constitución Política del Perú y art. III del Código Civil, "La LEY ..., NO tiene fuerza ni efectos RETROACTIVOS, salvo en materia penal", "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; NO tienen fuerza ni efecto retroactivo...", y art. 109° Constitución P. Perú, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en diario oficial, ...", siendo absurdo sostener que se aplicó normas derogadas en el procedimiento. Asimismo según art. 211° D.S. 006-2017-JUS (TUO de Ley 27444) y art. 213° D.S. 004-2019-JUS, **la "Nulidad de oficio" es una facultad inherente y exclusiva de la Autoridad municipal, y NO a pedido de parte** (de otros administrados); y según art. 11, 118, 216, 217 y 218 D.S. 006-2017-JUS (concordante con D. S. 004-2019-JUS), los administrados con legitimidad para obrar, plantean la Nulidad de los actos administrativos, por medio de los recursos administrativos del Título II**





Capítulo II Ley 27444" (Recurso de Reconsideración" y Recurso de "Apelación"); que No ocurre en el presente caso. Y los administrados que suscriben el Exp. 7949 (6932) solicitando "**Nulidad de Oficio**" de las Resoluciones que corresponde a otro administrado (Emp. Transp. Serv. Múltip. AMIR" EIRL), **NO tienen legitimidad para obrar en el presente procedimiento** que es ajeno a sus intereses y cuyo trámite NO iniciaron y NUNCA intervinieron en el procedimiento que culmino (solo falta ejecutar: formalizar la Resolución de Autorización otorgada), pudiendo en su oportunidad haber presentado Oposición según Ley; tampoco acreditan fehacientemente, la afectación a sus derechos que alegan (en qué medida las Resoluciones pedidas en "**Nulidad de oficio**" afectan a sus Empresas, vehículos, etc.); porque las expresiones de los nulidiscuentes son vacías, subjetivas y ofensivas contra la autoridad municipal que suscribe la Resoluciones pedidas en "**Nulidad de Oficio**", que hace presumir que son otros los intereses (Monopolizar el transporte); al insinuar intrépidamente que la Autoridad municipal tendría interés en favorecer a la empresa solicitante del permiso, y exigir que "**al abordar y atender el silencio administrativo positivo se analice el fondo del asunto**", afirmando que "**No se puede otorgar silencio administrativo positivo en trámite regular cuando no cumple exigencias y documentos válidos**" (no indica norma legal que dispone tal desatino); y de argumentar que se aplicó normas derogadas (lo cual es falso), y al sustentar sus alegatos invocando el Procedimiento 133-D y Procedimiento 133-C (sin justificar porque aplicar 2 procedimientos al caso) probablemente con intención de viciar el procedimiento; peor aún no justifica la afectación a sus intereses, porque "**dudosamente**" alegan que la Autorización otorgada "**Superpondría**" a sus recorridos, y que "**estaría**" circulando por vías saturadas; y pretende "ordenar" a la administración municipal como debe resolverse de oficio, atribuyéndose competencia pública como órgano superior, que NO les corresponde. **Por tanto, es INVIABLE el pedido formulado con Exp. 7949 (6932); y según** núm. 2.14 artículo 2° Decreto de Alcaldía 008-2020-MPH/A. Sin perjuicio de la Inviabilidad del pedido de "**Nulidad de oficio**" (Exp. 7949-6932); cabe señalar que con Exp. 57328-V-18 del 14-09-2018 la Emp. Transp. Serv. Múltiples AMIR EIRL, expresamente solicitó "**Registro y Autorización de Permiso de Operación de Ruta de Transporte Público en la Modalidad de Auto Colectivo**" (así señala la Sumilla del Exp. 57328-V-18, no indica "temporal") y en su contenido solicita se le "**Autorice una ruta no servida en modalidad de servicio temporal de transporte de pasajeros por necesidad de servicio**", y ante la aparente contradicción, el propio personal de la Gerencia de Transito Transportes con sus Informes técnicos y legales (Informe técnico 172-2018-MPH/GTT/CT/af, Informe 007-2019-MPH/GTT-GCD y otros) y el mismo funcionario en las Resoluciones 018 y 024-2019-MPH/GTT calificaron y evaluaron el pedido con Procedimiento 133-B del TUPA acogiendo lo consignado en la Sumilla del Exp. 57328-V-18 y emitieron pronunciamiento según Procedimiento 133-B; calificación que otorgo el personal de Gerencia de Transito Transportes (especialista en transportes) y que está permitido según núm. 3 art. 84 y art. 221 D.S. 006-2017-JUS y núm. 3 art. 86 y 223 D.S. 004-2019-JUS. (y la Emp. Transp. Serv. Mult. AMIR EIRL, en su Descargo Exp. 28811-18148 señaló que en ninguna parte de su solicitud inicial, menciona al Procedimiento 133-D). Ante Improcedencia del pedido (Resolución de Gerencia de Transito Transportes 616-2018-MPH/GTT del 19-11-2018), la administrada con Exp. 73708-E-18 del 12-12-2018 interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución 616-2018-MPH/GTT, que fue resuelto de forma irregular e ilegal, viciando el procedimiento (aparentemente intencional al NO existir justificación), al emitir hasta 03 Resoluciones de Respuesta con distintas fechas: Resolución N° 018-2019-MPH/GTT de fecha 20-02-2019, Resolución N° 024-2019-MPH/GTT de fecha 20-02-2019 y Resolución N° 018-2019-MPH/GTT de fecha 02-04-2019, siendo ILEGALIDAD manifiesta (NO "**simple error intransigente o irrelevante**"), porque Ninguna norma dispone emitir 3 Resoluciones de respuesta al recurso de Reconsideración y menos con fechas distintas. No obstante el vicio (de emitir 03 resoluciones de respuesta al Exp. 73708-E-18), las Resoluciones en su fundamento de improcedencia del recurso de reconsideración, señala: "**...teniendo en cuenta que el motivo de la improcedencia obedece a que la administrada NO HA CUMPLIDO con la presentación de algunos requisitos exigidos por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancaayo, señalados en el procedimiento N° 133 referido a las Autorizaciones a empresa de transporte para el servicio urbano e interurbano literal B) sobre OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE ÁMBITO URBANO como son: num 4.- Contar con infraestructura complementaria...**", y frente al evidente vicio del procedimiento (emitir 3 Resoluciones de respuesta al recurso de Reconsideración, con distintas fechas) y por deficiente motivación, y ante el recurso de Apelación de la administrada (Exp. 2325026-E-19); con **Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM** del 23-08-2019 se declaró nulas de oficio las 3 Resoluciones de GTT (018, 024 y 018-2019-MPH/GTT), Retrotrayendo el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración (Exp. 73708-E-18) de Emp. Transp. Serv. Múltiples AMIR EIRL, en breve y según Ley, exhortando al Gerente de Transito Transportes mayor diligencia, bajo apercibimiento de sanción; los actuados se remite a GTT el **12-09-2019** con Mem. 2065-2019-MPH/GM. Sin embargo, de forma negligente e injustificada, el Gerente de Transito Transportes, **INCUMPLIÓ la Orden Superior, al NO resolver en su oportunidad** el recurso de Reconsideración (Exp. 73708-E-18), generando con su omisión, que luego de 04 meses (sin resolver la reconsideración), la recurrente con Exp. 1733-V-20 del **13-01-2020** invoque **Silencio Administrativo Positivo** a su Exp. 73708 (reconsideración) solicitando expresamente "**... se le otorgue el Permiso Urbano (Procedimiento 133-B del TUPA) solicitado con Exp. 57328-V-19**"; de este modo el funcionario y personal de GTT transgreden el art. 38 y 24 del D.S. 006-2017-JUS, y estando inmersos en infracción y sanción según núm. 11 artículo 259 D.S. 006-2017-JUS; peor aún fuera de plazo de Ley y cuando ya no le correspondía pronunciarse (al haber operado el Silencio administrativo positivo invocado con Exp. 1733-V-20), el funcionario emite la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT del **17-01-2020**, que NO se toma en cuenta y NO tiene efecto jurídico, al ya haber ya





operado el Silencio Administrativo Positivo **por el transcurso del tiempo** según núm. 195.1 art. 195, núm. 197.1 y 197.2 art. 197 D.S. 006-2017-JUS; por lo que con **Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM** del 02-07-2020, se declaró NULO DE OFICIO la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT y se Aprobó el recurso de reconsideración (Exp. 73708-E-18), por Silencio Administrativo Positivo invocado con Exp. 1733-V-20, al amparo del núm. 195.1 art. 195, núm. 197.1 y 197.2 art. 197, núm. 11, 12 art. 259° D.S. 006-2017-JUS; y se declaró la procedencia del Permiso solicitado con Exp. 57328-V-18); disponiendo a GTT formalice la Resolución de la Autorización previo pago de derechos; sin perjuicio de potestad de fiscalizar y control posterior; teniendo en cuenta que según art. 259° D.S. 006-2017-JUS (y D.S. 004-2019-JUS) **"Las autoridades y personal de las Entidades, incurren en falta administrativa y son susceptibles de ser sancionados administrativamente, con suspensión, cese o destitución, en caso de: ...11. NO resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, y 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado..."**. Se Reiterar que según art. 38, 24, 195.1 art. 195, núm. 197.1 y 197.2 art. 197, núm. 11, 12 art. 259° D.S. 006-2017-JUS, **el Silencio Administrativo Positivo opera, por el solo transcurso del tiempo**, por negligencia e irresponsabilidad del personal de la administración pública (Gerencia de Transito Transportes) **al NO cumplir su función (resolver el recurso de reconsideración en el plazo de Ley)**; por lo tanto, en esta etapa NO corresponde evaluar el fondo del asunto ni verificar requisitos u otros aspectos, que era y es responsabilidad del órgano de primera instancia Gerencia de Transito Transportes como órgano especializado en la materia y según art. 66, 68 del Reglamento de Organización y Funciones de MPH (O.M. 522-MPH/CM); siendo ilógico que en esta etapa se analice el "fondo del asunto", que **"No se puede otorgar el Silencio administrativo positivo"**, o que **"la única forma de otorgar permiso es por licitación pública y Concesión"**, que son incorrectas, **porque de lo contrario la Gerencia de Transito Transportes, NO habría emitido la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 416-2019-MPH/GTT del 27-11-2019, Resolución de Gerencia de Transportes 421-2019-MPH/GTT del 11-12-2019, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 271-2020-MPH/GTT del 21-08-2020, Resolución de Gerencia de Transito Transportes 283-2020-MPH/GTT del 26-08-2020, y otros, e incluso Resolución de Gerencia de Transito Transportes 186-2020-MPH/GTT del 16-06-2020 de la misma Emp. Transp. Serv. Mult. "Amir" EIRL (nuevas autorizaciones y Renovaciones) que NO fueron observados por Gerencia de Transito Transportes (en 1° instancia); además con anterioridad Gerencia Municipal, expidió diversas Resoluciones amparando el Silencio Administrativo Positivo invocado por otros administrados, ejem: Resolución de Gerencia Municipal 244-2019-MPH/GM del 18-06-2019, Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM del 02-09-2019 (Aprueba el pedido de la Empresa Project Mantaro Nylch SAC formulado con Exp. 2264991-19, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo del pedido principal solicitado con Exp. 53144-E-17, previo pago de derechos, encargando a GTT formalizar el acto resolutorio), dicha Resolución también fue pedida en "nulidad de oficio" por la Emp. Transportes "22 de Marzo SA" con Exp. 2512575 del 26-09-2019; pero con Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM del 25-11-2019 se declarado NO HA LUGAR el pedido de Nulidad de oficio, por las mismas razones y normas invocadas en el presente. **Por tanto, NO existe vulneración de la Ley y NO existe razón legal para declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM**; sin perjuicio de ello, es inexplicable y sospecho que en más de 4 meses la Gerencia de Transito Transportes NO haya resuelto el recurso de reconsideración (73708-E-18), pese a la orden superior (Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM), máxime aun cuando dicha Gerencia es órgano **"especializado en materia de transportes"** y están a cargo de **una sola materia "transportes"**, siendo un tema continuo los recursos de reconsideración, habiendo generado con su "Omisión" que la administrada luego de más de 04 meses, con Exp. 1733-V-20 invoque el Silencio Administrativo Positivo a su Exp. 73708-E-18, que opero por el transcurso del tiempo; por tanto **se REITERA remitir copias a STOIPAD para acciones que le compete según num 11 y 12 art. 259 D.S. 006-2017-JUS (y D.S. 004-2019-JUS), por Omisión de Funciones por NO resolver en su oportunidad el Exp. 73708-E-18 de Reconsideración, en plazo de Ley** analizando el fondo del asunto; pese a la Orden Superior (Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM) generando Silencio Administrativo Positivo y por ende la Autorización, perjudicando al Estado; y emitir hasta 03 Resoluciones de respuesta al recurso de Reconsideración con distintas fechas viciando de pleno el procedimiento a favor de la administrada y en perjuicio de la Entidad en gasto de recursos (material, tiempo, insumos y otros). Se recomienda **investigar y de corresponder efectuar denuncia (a través de Procuraduría) por la presunta indebida obtención de piezas procesales del Exp. 57328-V-18**, según la documentación insertada en Exp. 7949-6932 (folios 15, 16, 17, 18), porque la documentación de la Entidad (MPH) si bien es publica, pero pertenece a quienes lo tramitaron, y los particulares ajenos al procedimiento pueden obtener copias de forma legal y por orden regular, a pedido formal (escrita) y/o según Ley de Transparencia 27806, y atendido por Secretaria General de MPH (art. 38 y 39° ROF aprobado con O.M. 522-MPH/CM); porque en actuados NO se evidencia ningún documento (Expediente o escrito) de nulidiscuentes requiriendo de forma regular las copias procesales del Exp. 57328-V-18 y actuados que los nulidiscuentes insertaron en su expediente, más aún cuando las copias insertadas, tienen consignadas números de registros de la MPH. Se deja a salvo la determinación de GM, según su autonomía y potestad (acoger o apartarse y/o variar la opinión legal - recomendación); según art. 181° D.S. 006-2017-JUS, y art. 182° D.S. 004-2019-JUS.**





Que, con Mem. 1449-2020-MPH/GM del 02-10-2020, Gerencia Municipal requiere ampliación del Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ, porque la ruta contendría vías declaradas saturadas con O.M. 579-MPH/CM.

Que, con **Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ del 07-10-2020**, el Gerente de Asesoría Jurídica (e) José Cristóbal Ángeles, **RATIFICA el Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ**, y señala que cualquier inconveniente de orden **Técnico** sobre la Autorización, debe ser resuelto de forma directa por Gerencia de Transito Transportes, según Ley y como órgano especializado en la materia (modificación, recorte de ruta u otro).

Que, con Mem. 1577-2020-MPH/GM del 14-10-2020, Gerencia municipal requiere al Gerente de Transito transportes Informe técnico legal sobre el caso.

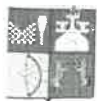
Que, con Informe 378-2020-MPH-GTT del 20-10-2020 el Gerente de Transito Transportes Abg. Eduardo Bendezu Gutarra remite a Gerencia Municipal, el **Informe 016-2020-MPH-GTT/AAL** 20-10-2020 de la trabajadora a su cargo (abg. Jannet Silvera Quiñonez); y con Informe 387-2020-MPH-GTT del 20-10-2020 el funcionario remite proyecto de Resolución en base al Informe 016-2020-MPH-GTT/AAL.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM** del 29-10-2020, el Gerente Municipal **Arq. Carlos Cantorin Camayo**, declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 2014-2020-MPH/GDU de fecha 02-07-2020 y Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM del 23-08-2019, solicitado con Exp. 7949 (6932) por la Emp. Transp. Four Star, Emp. Transp. Serv. Mul. Santa Rosa SA, Emp. Transp. Serv. Múltiples Andorinha SA, Empresa INGID SAC, Emp. Transp. Turismo Acostambo Serv. Mul. SCRL; declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2020-MPH/GTT del 17-01-2020, Resolución de Gerencia de Transito Transportes **018-2019-2020-MPH/GTT** del 20-02-2018, Resolución de Gerencia Transito Transportes **616-2018-2020-MPH/GTT** del 19-11-2018, por vicios desde la calificación del Exp. 57328-V-18 del 14-09-2018, porque el D.A. 007-2018-MPH/A del 13-08-2018 derogo el procedimiento para permiso temporal, y declara Improcedente la solicitud de Registro y Autorización de Permiso de operación de ruta de transporte público en auto colectivo solicitado por la Emp. Transportes y Servicios Mult. AMIR EIRL, por vicios ilegales desde presentación del Exp. 57328-V-18 del 14-09-2018; se declaró Inoficioso pronunciarnos sobre el Exp. 1733-V-2020 del 13-01-2020 y Exp. 4836-V-2020 del 27-01-2020, Exp. 23506-E-2019 del 12-06-2019, Exp. 73708-E-2018 del 12-12-2018, por declararse nulos los actos resolutivos. **Decisión sustentada en el Informe 016-2020-MPH/GTT/AAL del 20-10-2020** de la trabajadora Janneth Silvera Quiñonez (**personal subordinado a Gerencia de Transportes Transito**), que señala que el pedido de Emp. Transp. Serv. Mul. AMIR EIRL, se regula por el Procedimiento 133-B del TUPA aprobado con O.M. 567-MPH/CM y núm. 23.5 art. 23 y 24 D.A. 007-2012-MPH/A que se deroga con D.A. 007-2018-MPH/A, por tanto no amparable su pedido primigenio, debiéndose declarar improcedente. Con Informe 387-2020-MPH-GTT 20-10-2020 el funcionario remite proyecto de Resolución según Informe 016-2020-MPH-GTT/AAL.

Que, con Exp. 42840 (32952) la E.T.S.M. AMIR EIRL solicito copia del Exp. 73708-E-2018 y actuados, por Ley de Transparencia 27806 y D.S. 072-2003-PCM. Atendido por Secretaria General (Carta 338-2020-MPH/SG).

Que, con **Exp. 67470 (50985) del 21-12-2020**, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **AMIR EIRL**, solicita nulidad de oficio y/o Modificación de la Resolución de Gerencia Municipal **469-2020-MPH/GM** y se reponga los actos y se declare Subsistente los extremos la Resolución de Gerencia Municipal **214-2020-MPH/GM** del 02-07-2020 (declaro procedente su reconsideración y procedente el permiso solicitado con Exp. 57328-V-18). Alega que la Resolución de Gerencia Municipal 469-2020-MPH/GM afecto el debido procedimiento y es causa de nulidad según art. 10° Ley 27444 y afecto el interés público porque existe población expectante que utiliza el servicio que brinda; y las empresas solicitantes de Nulidad de oficio de la Resolución 214-2020-MPH/GM, carecen de interés y legitimidad para obrar y no intervinieron en el transcurso, y no justifican porque se debe aplicar el **Procedimiento 133-D y Procedimiento 133-C**, denotando intención insana para inducir a error a la autoridad; además según art. 211 D.S. 006-2017-JUS y art. 213 D.S. 004-2019-JUS, la "Nulidad de oficio" es facultad inherente y exclusiva de la Autoridad Municipal, y no a pedido de parte, y según art. 11 118, 217 y 218 D.S. 006-2017-JUS "los administrado que acrediten interés y legitimidad para obrar pueden planear nulidad de los actos a través de los recursos de reconsideración o apelación, pero las empresas no formaron parte ni se incorporaron en el procedimiento (oposición, otro) y no tienen legitimidad para obrar en el presente tramite, tampoco acreditan la afectación su derechos que alegan, siendo su único objetivo monopolizar el servicio de transporte público, debiéndose desestimar su pedido. La Resolución 469-2020-MPH/GM sustento su irregular decisión en el Informe 016-2020-MPH/GTT/AAL escueto de abg. Janeth Silvera Quiñonez (de Gerencia de Transito Transportes MPH) quien recomendó erróneamente, porque la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión legal a la alta dirección y a Gerencia Municipal en diversas materias (transporte y otros), pero Gerencia Municipal de forma inoficiosa pidió informe legal al inferior en grado (Gerencia de Transito Transporte) que carece de competencia en esta etapa del procedimiento administrativo, y cuando ya tenía la evaluación de Gerencia de Asesoría Legal con Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ que





Opino Declarar NO HA LUGAR el pedido de "Nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM solicitado con Exp. 7949 (6932); Opinión Legal **Ratificado con Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ**, por tanto **incurrió en error al solicitar informe al inferior en grado** cuando no era necesario porque el pedido de nulidad se solicitó al superior quien debió pronunciarse según informes legales de Gerencia de Asesoría Legal; por tanto se debe declarar la nulidad o modificar la Resolución por transgredir el interés público y debido procedimiento, por vicios insalvables y contravención de Ley 27444. **El pedido de nulidad de las empresas fue ampliamente sustentado en el Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ** del Gerente de Asesoría Legal abg. Rogelio Espinoza Espiritu con examen pormenorizado (Invoca núm. 195.1 art. 195 y num 197.2 art. 197 D. S. 006-2017-JUS, implicancia de desconocer el silencio administrativo positivo, art. 211° D.S. 006-2017-JUS y art. 213 D.S. 004-2019-JUS "Nulidad de oficio" como facultad inherente y exclusiva de la autoridad municipal y no a pedido de parte; añadiendo que expresamente solicito "Registro y Autorización de Permiso de operación de ruta de transporte público en auto colectivo" según sumilla del Exp. 57328-V-18 y ante la aparente contradicción con el contenido, la autoridad competente Gerencia de Transito Transportes en sus informes técnicos y legales y Resoluciones califico y evaluó su pedido con Procedimiento 133-B del TUPA, según núm. 3 art. 84, 221 del D.S. 006-2017-JUS y D.S. 004-2019-JUS, en mérito al cual emitieron pronunciamiento, y en ninguna parte de su solicitud inicial mencionan el Procedimiento 133-D, razón por la cual con Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM del 02-07-2020 se declaró procedente su permiso solicitado, ordenando a Gerencia Transito Transporte formalizar la Resolución de Autorización obtenida). Por tanto se debe amparar su pedido de nulidad de oficio y/o modificar la Resolución de Gerencia Municipal 469-2020-MPH/GM y declarar subsistente la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM, según Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ e Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ; según D.S. 020-2019-MTC los procedimientos de autorización para servicio de transporte, están sujetos a silencio administrativo positivo con plazo de 30 días para tramitar. Invoca núm. 5 art. 139° Constitución Política del Perú, núm. 1.2. art. IV, núm. 1 art. 10° Ley 27444, otros.



Que, con Mem. 110-2021-MPH/GM 08-01-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Concordante con el D. S. 004-2019-JUS.

Que, el art. 84° "**Deberes de las Autoridades en los procedimientos**" del TUO de la Ley 27444 (D.S. 006-2017-JUS) dispone: "**2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley**". Y el art. 259° dispone: "**Las autoridades y personal al servicio de las entidades, ... incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad. ... en caso de: ... 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, 12. Desconocer de cualquier modo la aplicación de la aprobación automática o silencio positivo obtenido por el administrado ante la propia u otra...**". Disposición concordante con el D.S. 004-2019-JUS. Reiterando que según art. 103° y 109° de la Constitución Política del Perú y art. III del Código Civil, al presente procedimiento se aplica el D.S. 006-2017-JUS, porque el Exp. 57328, se presentó durante su vigencia.

Que, el artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancaayo aprobado con O.M. 522-MPH/GM, dispone: "**La Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento, cuya misión consiste en proveer asistencia en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección y las unidades orgánicas de la Municipalidad que no cuenten con asesor legal o abogado, a fin de garantizar la legalidad de los actos administrativos...**".

Que con **Informe Legal N° 067-2021-MPH/GAJ** de fecha 20-01-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez señala que, en efecto de conformidad con el artículo, 211° (núm. 211.2) del D.S. 006-2017-JUS (TUO de Ley 27444) concordante con el artículo 213° (núm. 213.2) del D.S. 004-2019-JUS, la "**Nulidad de Oficio**" solo puede ser declarada por el funcionario **jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida y siempre que existan presupuestos para ello. Asimismo según artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/GM, la **Gerencia de Asesoría Jurídica** es el órgano de la Municipalidad para asesorar a la Alta Dirección, y por tanto premunido de **facultad para emitir Informes Legales para el ente Superior (Gerencia Municipal)**, y NO Gerencia de Transito Transportes; más aún cuando ante una "Nulidad de Oficio" que decida el SUPERIOR (facultad inherente y exclusiva de la autoridad SUPERIOR), **el superior jerárquico es quien DEBE revisar de oficio, evaluar y fiscalizar las actuaciones administrativas de sus subordinados (en este caso de Gerencia de Transito Transportes), y NO al revés como ocurrió de forma absolutamente ilegal en caso de la Resolución de Gerencia Municipal 469-2020-MPH/GM que se sustentó en el Informe 016-2020-MPH/GTT/AAL de fecha 20-10-2020 de la trabajadora abg. Janeth Silvera Quiñonez personal subordinado de Gerencia de Transito**





Transportes (Órgano inferior y/o subordinado de Gerencia Municipal, según Reglamento de Organización y Funciones de la MPH) remitido con Informe 378-2020-MPH-GTT del 20-10-2020; y de cuyo órgano (Gerencia de Transito Transportes), Gerencia Municipal es quien debe revisar sus actos administrativos como establece la Ley (Ley 27444 y TUO); por lo que el funcionario y la trabajadora de Gerencia de Transito Transporte (Inf. 016-2020-MPH-GTT/AAL, Inf. 378-2020-MPH-GTT) actuaron de forma ilícita induciendo a error al superior (Gerencia Municipal) al emitir informes sobre un pedido de "nulidad de oficio" sobre actos administrativos emitidos por su superior (Gerencia Municipal) y sobre sus propios actos que emitieron en primera instancia, peor aún con contenido errado y contrario a Ley (debiendo pronunciarse solo en primera instancia y sobre pedido inicial y ante un recurso de reconsideración, según Ley 27444 y ROF de MPH aprobado con O.M. 522-MPH/CM); sin embargo deliberadamente "usurpación de funciones", porque quien debió pronunciarse es el órgano superior (Gerencia Municipal) con Opinión Legal y/o recomendación de Gerencia de Asesoría Jurídica (órgano competente según ROF de MPH aprobado O.M. 522-MPH/CM). Y ante el requerimiento de Gerencia Municipal (Mem. 1577-2020-MPH/GM del 14-10-2020), **el Gerente de Transito Transportes y servidora Janet Silvera Quiñonez, debieron DEVOLVER los actuados al SUPERIOR (Gerencia Municipal), ABSTENIÉNDOSE de emitir pronunciamiento, y NO inducir a error al superior; máxime aun cuando ya existía pronunciamiento del órgano competente facultado por Ley (Gerencia de Asesoría Jurídica) con Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ del 25-09-2020 e Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ del 07-10-2020.**

Por tanto, corresponde **sancionar al funcionario y trabajadora de Gerencia de Transito Transportes, a través de STOIPAD** según núm. 9 artículo 259° D.S. 006-2017-JUS, concordante con núm. 9 artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), más aun cuando **esta mala práctica es reiterativa en diversos casos** como es de su conocimiento. Habida cuenta que la obtención de la Autorización de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, por Silencio Administrativo Positivo, fue precisamente por negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes (No resolvieron en su oportunidad y en plazo de Ley), **como se sustentó ampliamente en la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM del 02-07-2020, que se RATIFICA.** En tal sentido, NO se toma en cuenta el Informe 016-2020-MPH-GTT/AAL e Informe 378-2020-MPH-GTT, en el presente procedimiento, por su evidente ILEGALIDAD. Por consiguiente, **la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM de fecha 29-10-2020, es NULA DE PLENO DERECHO, por transgresión al Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento** del art. IV del D.S. 006-2017-JUS (TUO de Ley 27444) concordante con el D.S. 004-2019-JUS; y al estar inmerso en causal de Nulidad del artículo 10° de la norma invocada; corresponde **declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM**, al amparo del artículo 211° del D.S. 006-2017-JUS concordante con el artículo 213° D.S. 004-2019-JUS, por agravar al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido y de según núm. 2.14 del artículo 2° del D.A. 008-2020-MPH/A (faculta resolver en última instancia administrativa); **y al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto corresponde RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el pedido de "Nulidad de Oficio" solicitado con Exp. 7949 (6932) por las Empresas de Transportes, Four Star, Santa Rosa SA, Andorinha SA, Rosed Ingind SAC, Turismo Acostambo Serv. Mult.** En tal contexto, **el pedido de "Nulidad de oficio" solicitado con Exp. 7949 (6932), es absolutamente inviable por lo que debe declararse NO HA LUGAR, por los fundamentos amplia y jurídicamente sustentados en el Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ del 25-09-2020 e Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ del 07-10-2020, que se RATIFICA;** y de la misma forma que fue resuelto en caso similar de la Empresa de Transportes "Project Mantaro Nylch SAC, que con Resolución de Gerencia Municipal 577-2019-MPH/GM del 25-11-2019, se declaró NO ha Lugar el pedido de Nulidad formulado por otra empresa con Exp. 2512575, y se Ratificó la Resolución de Gerencia Municipal 407-2019-MPH/GM (que también amparo el pedido de Autorización a la Emp. Transp. "Project Mantaro Nylch SAC, por Silencio Administrativo Positivo). Reiterando que ante cualquier inconveniente de orden TÉCNICO sobre la Autorización de la Emp. Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, deberá ser resuelto de forma directa por Gerencia de Transito Transportes, según Ley y como órgano especializado en transportes (**Modificación, recorte de ruta u otro permitido por Ley**).

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 469-2020-MPH/GM del 29-10-2020, por las razones expuestas en el presente (Ilegalidad inducido por personal de GTT); consecuentemente RESTITUIR la vigencia y legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM del 23-08-2019 y Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM del 02-07-2020. Asimismo RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. N° 7949 (6932).**





Artículo 2° – **DECLARAR NO HA LUGAR** el pedido de “NULIDAD DE OFICIO” de la Resolución de Gerencia Municipal 214-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal 392-2019-MPH/GM, solicitado con **Exp. 7949 (6932)**, por los representantes de la Empresa de Transportes **FOUR STAR**, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **SANTA ROSA SA**, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **ANDORINHA SA**, Empresa **INGID SAC**, Empresa de Transportes Turismo **ACOSTAMBO Servicios Múltiples SCRL**; por las razones expuestas en el **Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ** e **Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ**. Por tanto **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia Municipal N° 392-2019-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal N° 214-2020-MPH/GM. Encargando su cumplimiento a Gerencia de Transito Transportes; y ante cualquier inconveniente de orden Técnico sobre la Autorización de la Empresa Transpotes y Servicios Múltiples **AMIR EIRL**, deberá ser resuelto de forma directa por Gerencia de Transito Transportes, como órgano especializado en transportes (**Modificación, recorte de ruta u otro permitido por Ley**). Sobre las copias certificadas solicitadas, deben requerirlo en procedimiento aparte, para su atención de Ley.

Artículo 3° – **DECLARAR Agotada la Vía Administrativa**.

Artículo 4° – **DISPONER** a la Subgerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, cumpla con la publicación de documentos, conforme a Ley.

Artículo 5° – **SE REITERA REMITIR** copia de actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH; para la apertura de procedimiento disciplinario al funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes; según el sustento del **Informe Legal 690-2020-MPH/GAJ**, **Informe Legal 724-2020-MPH/GAJ** e **Informe Legal 067-2021-MPH/GAJ**.

Artículo 6° – **RECOMENDAR** a los administrados nulidiscuentes, cumplir el núm. 1 art. 65° D.S. 006-2017-JUS, concordante con núm. 1 art. 67° D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444); bajo apercibimiento de Ley.

Artículo 7° – **NOTIFICAR** a ambas partes con las formalidades de Ley (Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **AMIR EIRL**; y a las Empresas: Empresa de Transportes **FOUR STAR**, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **SANTA ROSA SA**, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **ANDORINHA SA**, Empresa **INGID SAC**, Empresa de Transportes Turismo **ACOSTAMBO Servicios Múltiples SCRL**).



GAJ/phc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL